

**INCIDENTE SOBRE
CALIFICACIÓN DE VOTOS
RESERVADOS.**

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-69/2012.

ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 26 DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO
FEDERAL.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de
dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente de
calificación de votos reservados, relativo al juicio de
inconformidad **SUP-JIN-69/2012**, promovido por la
coalición Movimiento Progresista, a través de sus
representantes, en contra de los resultados del cómputo

distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 26 del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, con cabecera en Magdalena Contreras; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de las siguientes casillas: 2977-B, 2994-C2, 2995-C1, 2998-B, 3001-C1, 3002-C1, 3008-B, 3011-B, 3015-C1, 3016-C2, 3027-B, 3027-C1, 3030-B, 3037-B, 3041-B, 3044-B, 3051-C1, 3054-C1, 3055-B, 3066-B, 3072-B, 3079-C1, 3086-C2, 3088-C1, 3088-C2, 3099-C1, 3106-B, 3108-B, 3111-B, 3227-C1, 3233-C1, 3420-B, 3426-C1, 3436-B, 3453-B, 3461-B, 3471-B, 3541-B, 3542-B, 3547-C1, 3554-B, y 3578-C1.

2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de

agosto de dos mil doce, se llevo a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas, en las instalaciones de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Apertura de sobres con votos reservados. De conformidad con lo establecido en el punto 10, del apartado relativo a los efectos de la sentencia de la resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, en el que se dispuso:

“10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.”

Se procede a la apertura del (los) sobre (s) que contiene los votos reservados para efecto de proceder a su calificación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones de esta Sala Superior el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de

jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Con fundamento en los artículos 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a realizar la calificación de los votos reservados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones de esta Sala Superior, respecto de las casillas que a continuación se precisan, las cuales corresponden al Distrito Federal Electoral veintiséis (26) con sede en Magdalena Contreras, Distrito Federal:

NO.	CASILLAS	TIPO	NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS
1.	2995	Contigua 1	1
2.	3008	Básica	1
3.	3041	Básica	2
4.	3054	Contigua 1	1
5.	3088	Contigua 1	2
6.	3542	Básica	2
TOTAL			9

En efecto, deben calificarse los votos reservados durante la diligencia de recuento, por haber sido objetados por alguno de los representantes de los partidos políticos

**SUP-JIN-69/2012
INCIDENTE**

asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si éstos deben ser considerados como votos nulos o si, por el contrario, revelan la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo distrital de elección, con las modificaciones atinentes.

Para la calificación de los votos reservados en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

“1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”.

De igual forma, resulta pertinente tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los

Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera

**SUP-JIN-69/2012
INCIDENTE**

objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía; esto es, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe invalidarse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe nulificarse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta

electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, sino con una interpretación que atienda a la intención del elector, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la

**SUP-JIN-69/2012
INCIDENTE**

voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección. No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar (**distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector**), en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizarán los votos reservados en el orden en que se asentaron en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-69/2012", en las diversas casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

A) En este apartado se calificarán 2 boletas que fueron reservadas en las casillas 2995 contigua 1 y 3542

SUP-JIN-69/2012
INCIDENTE

básica, por contener la misma frase y cuyas imágenes son las siguientes:



**SUP-JIN-69/2012
INCIDENTE**

En la casilla 2995 contigua 1, la boleta fue reservada por José Julio Dávila Aceves, representante del Partido Acción Nacional; y en la casilla 3542 básica, por Luis Rafael Trujillo Mendoza, representante del Partido Revolucionario Institucional.

De la imagen de las boletas reservadas, se advierte que la casilla 2995 contigua 1, tiene una sola marca en el recuadro del Partido de la Revolución Democrática; y en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional está escrita la palabra "Puto". Y en la diversa casilla 3542 básica, los recuadros de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tienen una marca, y en el recuadro del Partido Verde Ecologista de México, está escrita la palabra "Puto".

De lo anterior, se desprende que la frase o leyenda es una expresión para evidenciar el desagrado para un diverso candidato, partido o coalición.

No obstante, al analizar en una recta intelección la frase y/o leyenda utilizada, se arriba a la convicción de que existe una clara intención del sufragante al emitir su voto, porque optó por marcar un recuadro designado a un partido político o varios (3 tres) recuadros de partidos que conforman una coalición, razón por la cual se consideran válidos.

**SUP-JIN-69/2012
INCIDENTE**

En este sentido, la calificación del voto es la siguiente:

CASILLAS	VOTOS RESERVADOS	CALIFICACIÓN
2295 C1	1	1 Voto Válido y asignado al Partido de la Revolución Democrática
3542 B	*2	1 Voto Válido y asignado a la coalición Movimiento Progresista.

* En este apartado sólo se califica 1 de los 2 votos reservados.

B) En este grupo se encuentran las siguientes boletas: casilla 3008 básica, una reservada por Miguel Ángel Gorgu Cruz, representante del Partido Nueva Alianza; casilla 3088 contigua 1, una reservada por José Luis Mejía Pérez, representante del Partido Revolucionario Institucional; casilla 3542 básica, una reservada por Luis Rafael Trujillo Mendoza, representante del Partido Revolucionario Institucional; casilla 3054 contigua 1, una reservada por Arturo Peña Cuevas, representante del Partido del Trabajo; y casilla 3088 contigua 1, una reservada a petición de Arturo Peña Cuevas, representante del Partido del Trabajo.

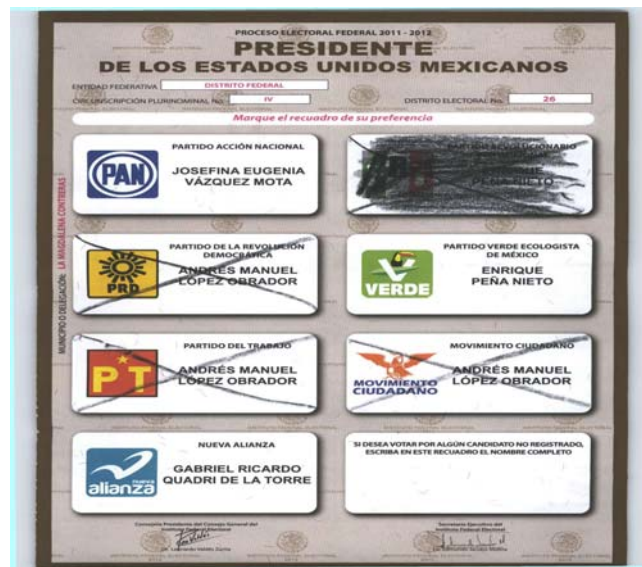
Las imágenes de las boletas son las siguientes:

SUP-JIN-69/2012
INCIDENTE





**SUP-JIN-69/2012
INCIDENTE**



De las imágenes anteriores, se aprecia que en la boleta reservada en la casilla 3008 básica, está marcado el recuadro del Partido Nueva Alianza y en el diverso recuadro de candidato no registrado, está la frase "Si ya gano el PRI corruptos"; en la boleta reservada en la casilla 3088 contigua 1, se aprecia que los recuadros de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tienen una marca "X", y en el recuadro de candidato no registrado, está la frase "Que no chingue tanto!!"; en la boleta reservada en la casilla 3542 básica, los recuadros de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tienen una marca, y en el recuadro de candidato no registrado, están escritas varias letras que en su conjunto no pueden leerse y la palabra "Alex"; aquí se destaca que en el recuadro del Partido de la Revolución Democrática, también escribió varias letras que no se pueden leer en su conjunto y coinciden con las escritas en el recuadro de candidato no registrado; en la boleta reservada en la casilla

3054 contigua 1, el recuadro del Partido Acción Nacional tiene una marca y en el recuadro de candidato no registrado la palabra "Gualas"; y en la casilla 3088 contigua 1, los recuadros de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, está marcado con una "X", en tanto que el recuadro del Partido Revolucionario Institucional está rayado con crayón.

Al respecto, se desprende que los votos deben considerarse válidos, en virtud de que está claramente definido a qué partido político o coalición se le otorga el sufragio, es decir, resulta evidente la intención del votante de emitir su el sufragio por una de las opciones políticas contenidas en la boleta, sin que el hecho de que en las mismas se adviertan algunas frases, pues las mismas no conllevan a elegir alguna otra opción política, por el contrario, está bien definido al partido político por el cual emitieron su sufragio. En cuanto a la boleta relativa a la casilla 3054 contigua 1, la intención de sufragar se expresa en cruzar el recuadro correspondiente al Partido Acción Nacional (Josefina Vázquez Mota), y si bien, en el recuadro correspondiente a algún candidato no registrado escribió "Gualas", debe ponderarse que Isabel Miranda de Wallace, contendió como candidata al Gobierno del Distrito Federal, por el propio instituto político; de ahí que puede afirmarse que pretendió votar por el mismo partido.

Similar consideración es para la boleta correspondiente a la casilla 3088 contigua 1, porque si

**SUP-JIN-69/2012
INCIDENTE**

intención es clara por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

De ahí que se considere firme y válida la elección realizada de manera evidente por el sufragante.

En este sentido, la calificación del voto es la siguiente:

CASILLAS	VOTOS RESERVADOS	CALIFICACIÓN
3008 B	1	1 Voto Válido y asignado al Partido Nueva Alianza.
3088 C1	*2	1 Voto Válido y asignado a la coalición Movimiento Progresista.
3542 B	*2	1 Voto Válido y asignado a la coalición Movimiento Progresista.
3054 C1	1	1 Voto Válido y asignado al Partido Acción Nacional.
3088 C1	1	1 Voto Válido y asignado a la Coalición Movimiento Progresista.

* En este apartado sólo se califica 1 de los 2 votos reservados

C) En este grupo se encuentra la siguientes boletas reservadas, correspondientes a la casilla 3041 básica, dos reservadas a petición de Arturo Peña Cuevas, representante del Partido del Trabajo. La imagen de las boletas es la siguiente:



**SUP-JIN-69/2012
INCIDENTE**

De las imágenes anteriores, se aprecia que en la boleta reservada en la casilla 3041 básica: **a)** los recuadros de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, se encuentran marcados con una “X”, y **b)** los recuadros de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, se encuentran marcadas con una “X”.

Bajo esta perspectiva, se estima que son votos nulos, en virtud de que en las tres boletas marcaron recuadros destinados a partidos políticos que conformaron una coalición y además, eligieron a otro instituto político distinto a la primera.

Por los motivos anteriores, no es posible establecer una preferencia específica del votante por un solo ente político o coalición, de manera que deben calificarse como nulos, en términos del artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-JIN-69/2012
INCIDENTE**

En este sentido, la calificación de los votos es la siguiente:

CASILLAS	VOTOS RESERVADOS	CALIFICACIÓN
3041 B	2	2 Votos nulos.

Realizada la calificativa correspondiente, por parte de este órgano jurisdiccional, de las boletas reservadas en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, y con el propósito de hacer patente de una manera sintética los resultados individuales en cada casilla, para efecto de determinar a qué partido político o coalición o, en su caso, votos nulos, deben ser asignadas cada uno de los votos que reservados que fueron calificados en la presente resolución, se inserta un cuadro con los datos indicados:

CASILLAS	VOTOS RESERVADOS	CALIFICACIÓN
2295 C1	1	1 Voto Válido y asignado al Partido de la

**SUP-JIN-69/2012
INCIDENTE**

CASILLAS	VOTOS RESERVADOS	CALIFICACIÓN
		Revolución Democrática.
3008 B	1	1 Voto Válido y asignado al Partido Nueva Alianza.
3041 B	2	2 Votos nulos.
3054 C1	1	1 Voto Válido y asignado al Partido Acción Nacional.
3088 C1	2	2 Votos Válidos y asignados a la Coalición Movimiento Progresista.
3542 B	2	2 Votos Válidos y asignados a la Coalición Movimiento Progresista
TOTAL	9	

En mérito de lo anterior, a partir de los datos arrojados por la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y, una vez definido y asignado el voto que ha sido calificado en esta interlocutoria, el resultado definitivo de la casilla en la que hubo reserva de boleta (s), es el que se expresa en el cuadro siguiente, en el que se resalta el casillero que sufrió incremento con la calificación y asignación del voto reservado.

**SUP-JIN-69/2012
INCIDENTE**

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN CON LA VALORACIÓN DE LOS VOTOS RESERVADOS																		
N o	CASILLA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN												CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBREPESADAS
																		
1	2295 C1	27	68	<u>93</u>	2	13	3	6	14	41	7	3	0	0	<u>277</u>	6	<u>283</u>	134
2	3008 B	38	60	167	5	9	6	<u>7</u>	25	59	5	0	0	0	<u>381</u>	11	<u>392</u>	199
3	3041 B	36	64	130	3	10	5	7	30	63	13	6	2	0	369	<u>11</u>	<u>380</u>	179
4	3054 C1	<u>76</u>	60	87	1	8	2	4	18	26	4	2	0	0	<u>288</u>	5	<u>293</u>	100
5	3088 C1	26	75	125	4	13	6	11	22	<u>69</u>	11	2	2	0	<u>366</u>	8	<u>374</u>	286
6	3542 B	120	63	148	1	6	10	8	25	<u>61</u>	13	1	0	0	<u>456</u>	5	<u>461</u>	237

En consecuencia, también se modifican los apartados correspondientes a “votación válida”, “votos nulos” y “votación emitida”, conforme a lo señalado en el cuadro precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tienen por calificados los votos reservados en los términos de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO